AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

CVE-2014-10882 *Aprobación definitiva de la Ordenanza General de Tráfico y Circulación.*

ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

La presente ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de fecha de 29 de mayo de 2014 y publicada en e BOC nº 113, de fecha 13 de junio de 2014, sin haberse presentado reclamación alguna.

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

1º.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la circulación de vehículos y peatones en las vías urbanas del municipio de Astillero, al objeto de compatibilizar la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles.

2º.- Mediante la misma se regula, asimismo, la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Astillero, para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

3º.- Las normas de esta Ordenanza se complementan con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990, Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (LSV), y Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación, que serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Astillero, en concordancia con lo dispuesto en el artº 1 del Reglamento antes citado.

4º.- Las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza son aplicables tanto sobre las vías urbanas situadas dentro del suelo urbano del municipio de Astillero como sobre las vías interurbanas, e igualmente sobre los caminos de uso público de titularidad municipal, y sobre las cuales el Ayuntamiento ejercerá sus competencias en materia de tráfico.

CAPÍTULO II
Señalización

Artículo 2. Del ámbito de aplicación de las señales.

1º.-Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

2º.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública, incluida la realización de obras en la misma.

3. Semáforos.

4. Señales verticales de circulación.

5. Marcas viales.

CVE-2014-10882

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

3º. Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de los núcleos urbanos rigen para todo él, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

4º. Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.- Instalación de señales.

1º.-. Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

2º.-.No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades de tal manera que menoscaben su función de información y advertencia. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general, y todo ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad. No obstante, la publicidad realizada desde vehículos, tanto estáticos como dinámicos, requerirá la obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

3º. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

4º. La instalación de señales, espejos y demás elementos que afecten al tráfico y la seguridad vial en las vías públicas municipales se efectuarán siempre por el Ayuntamiento, de oficio o a petición del interesado.

5º.-En los casos de instalación de señales, paneles de información, espejos etc. a petición de terceros interesados, el acuerdo de concesión, en razón del interés público tutelado en la instalación de dicha señalización, podrá establecer el porcentaje de participación del solicitante en los costes de instalación así como los deberes de conservación imputables al mismo, pudiendo en todo caso ser retirada la señal instalada en los casos, y en las condiciones, establecidas en el artículo siguiente.

6º.- La Policía Local o los servicios municipales que se determinen a requerimiento de aquellos, podrán colocar con la antelación suficiente señalización vial circunstancial en aquellos casos en los que sea necesario reservar partes o zonas de la vía pública destinadas a espectáculos o a actividades deportivas, recreativas o de cualquier otra índole.

Artículo 4.-De la retirada de las señales.

1º.- El Ayuntamiento procederá a la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada, así como toda aquella sometida a tasa y que se encuentre tanto dada de baja como no renovada en plazo, si su titular no la retira voluntariamente cuando sea requerido para ello o cuando no sea posible localizarle, en cuyos casos se les reclamarán los perjuicios a que haya lugar.

2º.- Cuando la señal, información, espejo etc. hubiera sido instalada a petición de interesado y el Ayuntamiento considerase que no es preciso su mantenimiento para garantizar la seguridad vial podrá ser retirada, en los casos establecidos en el apartado anterior, sin que tal retirada de lugar a indemnización alguna.

Artículo 5.- Modificaciones temporales de la ordenación existente.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, así como en otros supuestos justificados, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación, modificación o retirada de la

CVE-2014-10882

señalización provisional que estime procedente, así como a la adopción de las medidas preventivas oportunas.

CAPÍTULO III

Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 6.- Incorporación a la vía pública.

1º.-Todo conductor que se proponga iniciar la marcha, o se incorpore a una intersección, se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, o peatones en los paso preferentes de éstos, y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2º.-En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

3º.-Las precauciones expresadas deberán adoptarse igualmente en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

4º.- En todo caso el conductor deberá respetar las normas generales de prioridad, tanto de vehículos como de peatones, establecidas en el Reglamento de Circulación.

Artículo 7.- Circulación marcha atrás.

1º.-Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

2º.-En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para el resto de usuarios de la vía.

3º.-Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1- En los cruces y en las glorietas.

2- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

Artículo 8.- Prescripciones sobre uso de las vías municipales, circulación y tránsito de peatones.

1º.- Los usuarios de las vías municipales están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes, debiendo conducirse con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario cualquier clase de vehículo.

2º.-Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles o lugares reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará

CVE-2014-10882

la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

3º.- Los peatones están obligados a transitar por la acera, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por la zona habilitada para suplir a la acera, o en su defecto por el arcén o la calzada, debiendo usar los pasos de peatones o lugares señalizados por los semáforos para el cruce de los viales.

4º.- La realización de obras en las vías deberá ser comunicada por el responsable a esta Administración Local al objeto de que se dicten la instrucciones procedentes en relación con la gestión y control del tráfico.

Artículo 9.- Incorporación de vehículos de transporte colectivo.

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 10.-Utilización del cinturón de seguridad.

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas, como en las interurbanas de competencia municipal y caminos municipales que discurran por este municipio de Astillero, con las excepciones previstas al artículo 117 del RD 1428/2003.

Artículo 11.-Utilización de casco para el uso de motocicletas y bicicletas.

1º.- Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

2º.- Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el Reglamento General de Conducción. Así mismo quedan obligados a utilizar el casco los conductores y en su caso los ocupantes de bicicletas y ciclos en general en toda vía urbana, interurbana o travesía en las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo obligatorio su uso por los menores de 16 años.

Artículo 12.-Limitación de circulación.

1º.-No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos.

2º.-Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

3º.-Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias recogidas en los apartados anteriores así como velar por que el vehiculo esté al día en las correspondientes revisiones obligatorias de la ITV.

4º.-No se podrá circular por vías públicas de competencia municipal sin disponer del correspondiente permiso de conducción o autorización administrativa válida para manejar el vehículo que se conduce, ni sin la documentación del vehículo en vigor para poder transitar con el mismo, encontrándose obligados los usuarios a exhibir los mismos a los Agentes de la Policía Local que así se lo requieran.

CVE-2014-10882

5º.- Queda prohibido la circulación por las vías urbanas de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el RD 2115/98, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías peligrosas por Carretera:

1.- Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 12 toneladas.

2.- Por causas de fuerza mayor.

De forma general, la velocidad máxima para el transporte de mercancías peligrosas en todo el casco urbano será de 30 Km/h.

En los casos en que se precise autorización expresa, podrán establecerse límites concretos de velocidad.

6º.- Precisaran de autorización expresa para el tránsito, carga y descarga de mercancías peligrosas, todos los transportes de material pirotécnico y aquellos distintos de los afectados por el supuesto del apartado anterior, con excepción del suministro domiciliario y carga y descarga en estaciones de servicio y hospitales. Las autorizaciones serán consecuencia de la presentación de solicitud por parte del interesado al Ayuntamiento de Astillero, acompañada de la siguiente documentación:

— Nombre y número de ONU de la mercancía.

— Circunstancias que justifican el transporte en condiciones distintas de las regladas.

— Datos Técnicos de la unidad de transporte.

— Propuesta de itinerario, día y hora del transporte.

7º.- El ayuntamiento podrá cerrar la circulación de carreteras o tramos de las mismas por razones de seguridad o fluidez del tráfico o restringir su acceso a determinados vehículos por motivos de medioambientales.

Artículo 13.-Comportamiento en el uso de las vías públicas.

1º.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2º.-Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, ni perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes. Se entenderá que causan molestias innecesarias aquellos usuarios que utilicen aparatos reproductores de sonido con un volumen excesivo.

3º.- En todo caso los propietarios de los vehículos que circulen por las vías urbanas deberán mantenerlos en adecuado estado de conservación y funcionamiento para permitir su correcta y segura conducción, en particular los conductores de los vehículos velarán por que el alumbrado del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento permitiendo su correcta visibilidad y uso adecuado.

4º.-Los usuarios de las vías municipales que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y colaborar con las fuerzas de seguridad en el esclarecimiento de los hechos, debiendo adoptar las medidas reglamentarias en cuanto a la señalización y advertencia del mismo a otros usuarios de la vía pública, así como de retirada del vehículo u obstáculo de la calzada.

Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

1. Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.

CVE-2014-10882

2. Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.

3. Recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

4. Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la autoridad o a sus agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

5. Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.

6. Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

5º.- Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

Artículo 14.-Uso de señales de emergencia.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 15.- Prohibiciones especiales.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador o con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos.

5. Circular con vehículos que tengan instalados, inhibidores de radares o cinemómetros o de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación o de navegación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de autoridades el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, así como Servicio Contra Incendios y Salvamento y Protección Civil.

6. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

7. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

CVE-2014-10882

8. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

9. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

10. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

11. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

12.-Realizar obras o cortes en la vía pública sin la debida autorización.

13.- Llevar instalados en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como a emitir o hacer señales con dicha finalidad, Asimismo se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros, permitiéndose el uso de mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

14.-Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros cuando no esté permitido.

15.-Realizar obras en la vía pública sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la Administración Local, a los efectos de regular correctamente el trafico, así como no seguir las instrucciones que se dicten procedentes a la gestión y control del tráfico.

16.-Causar daños a la infraestructura de la vía o alterar la circulación como consecuencia de la masa o dimensiones del vehículo cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misa, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados.

Artículo 16.-Carga, ocupación y señalización del vehículo.

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto, quedando prohibido igualmente circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con la excepciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.

4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente o llevar pasajeros en forma no autorizada o en número superior al permitido.

6. Transportar animales de modo que pudieran interferir en las maniobras o la atención del conductor.

7.-Incumplir las obligaciones establecidas reglamentariamente para la conducción de vehículos colectivos de pasajeros.

8.-Exceder el vehículo y su carga en cuanto a su longitud, anchura y altura de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.

9.-Remolcar vehículos por otros vehículos no destinados a ese fin, salvo casos de emergencia y con finalidad exclusiva de retirada de la calzada.

CVE-2014-10882

10.-Los titulares de los vehículos estarán obligados a portar las señales en los vehículos que identifiquen a los mismos, así como las que se encuentren destinadas a dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor.

Artículo 17.-Uso de motocicletas, ciclomotores o bicicletas.

1º.-Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas, ciclomotores o bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

2º.-Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

3º.- Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

4º.- Queda prohibido igualmente la circulación de vehículos por las aceras, no teniendo las sillas de ruedas dicha consideración.

5º.- Queda prohibido circular con motocicletas y ciclomotores en las que se acompañe pasajeros menores de 12 años.

6º.- los conductores y ocupantes de bicicletas estarán obligados a utilizar el casco de protección cuando fueran menores de 16 años y aquellos mayores de esta edad que circulen por vías interurbanas. A estos últimos podrá exigírseles la utilización de casco de protección en las vías urbanas de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado.

Artículo 18.-Prohibición de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.

1º.-Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares, salvo de aquellas que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9 de la ley de tráfico.

2º.- Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, así como los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en el RD 339/90 de 2 de marzo.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a. A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación así como a quienes hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en el RD 339/90 de 2 de marzo.

b. A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c. A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Artículo 19.-Competencia para la ordenación del estacionamiento y la circulación.

1º.-Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del es-

CVE-2014-10882

tacionamiento y la circulación en todos los viales de uso público del término municipal, aunque fueran de propiedad privada o de titularidad de otra Administración Pública distinta de la del Ayuntamiento.

2º.-Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 20.-Limitación de velocidad.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.

2. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores (Art 12).

CAPÍTULO IV
Obstáculos

Artículo 21.- Prohibición de instalación de obstáculos

1º.- Se prohíbe la colocación en las vías públicas de cualquier tipo de obstáculo u objeto que pueda dificultar el uso de las mismas, poner en peligro la circulación de peatones o vehículos, deteriorar la vía pública o sus instalaciones o producir en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2º.-Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, que afecte tanto a la calzada como a la acera, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

3º.- Las solicitudes serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de la Policía Local y servicios municipales afectados, siendo el plazo de resolución de las solicitudes presentadas de quince días, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución expresa ésta se entenderá denegada a los efectos de que por el interesado pueda interponerse los recursos oportunos.

4º.- Queda igualmente prohibido desplegar elementos en los vehículos estacionados de manera que desborden su perímetro tales como toldos, dispositivos de nivelación u otros análogos.

Artículo 22.- Requisitos que deben cumplir los obstáculos autorizados.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 23.-Retirada de obstáculos.

1º.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá ser objeto de retirada inmediata por quien lo hubiera depositado, debiendo adoptar las medidas oportunas para evitar daños a personas o bienes así como para restablecer la circulación en el plazo mas breve posible.

2º.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.

2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.

3. Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CVE-2014-10882

3º.- La retirada del obstáculo se efectuará directamente por la Policía Local sin necesidad de expediente contradictorio en los casos previstos al apartado 2.1 de este artículo o cuando por motivos de seguridad o fluidez en el tráfico sea temporalmente necesaria la eliminación de obstáculos previamente autorizados.

CAPÍTULO V

Régimen de parada y estacionamiento

Artículo 24.-Paradas y Estacionamiento.

1º. Cuando en vías urbanas, o resto de las vías de uso público establecidas al artículo 19 de esta Ordenanza, tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2º. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3º. En las vías urbanas se permitirá la parada o estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por tiempo indispensable para efectuar la retirada de vehículos averiados o accidentados, siempre que ésta realice una señalización suficientemente de la zona de influencia que evite un nuevo peligro para el resto de usuarios de la vía.

Artículo 25.- Prohibiciones de parada.

—En el ámbito de las vías urbanas de Astillero queda prohibido parar en los siguientes casos:

— En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los pasos inferiores.

— En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

— En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, así como en las zonas ajardinadas.

— En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.

— En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

— En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

— En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

— En zonas destinadas a carga y descarga en horario reservado

Artículo 26.- Prohibición de estacionamiento.

1º.- Queda prohibido estacionar toda clase de vehículos en los siguientes supuestos:

a. En todos los descritos en el artículo 25 en los que está prohibida la parada.

b. En zonas señalizadas para carga y descarga, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme a la presente Ordenanza.

c. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

d. Delante de los vados señalizados correctamente.

e. En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo.

f. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

CVE-2014-10882

g. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios debidamente señalizados.

h. En medianas y en las zonas de calzada destinadas a la circulación de vehículos.

i. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

j. En las calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

k. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

l. El estacionamiento de vehículos que transportan mercancías peligrosas en las vías públicas del término municipal cuando las porten o cuando no hayan descontaminado las cisternas, los remolques o los semirremolques portantes.

m. En los polígonos industriales municipales cuando los camiones, sus remolques o semirremolques, estacionen fuera de los lugares reservados para ellos.

n. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.

o. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos

Artículo 27.-Normas sobre estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.

4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

CAPÍTULO VI
Reservas de estacionamientos

Artículo 28. Definición reservas de estacionamiento.

Se entiende como reserva de estacionamiento en la vía pública la señalización de un espacio en el que se prohíbe el estacionamiento de vehículos en determinado período temporal, permitiéndose exclusivamente algunas excepciones a vehículos determinados por la concesión de la reserva, en función de su relación con el objeto de la misma.

Artículo 29.- Régimen general de estacionamiento y parada y posibles reservas.

1º.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, así como en la presente Ordenanza.

2º.- La Administración Municipal podrá autorizar reservas para estacionamiento de determinados vehículos o para otras finalidades, en los casos y con los requisitos que se establecen en este Capítulo.

3º.- Los efectos previstos para la reserva en los artículos 32 y 33 de esta Ordenanza, sólo se producirán una vez otorgada la pertinente autorización o establecida de oficio la reserva y, en su caso, previo el pago del precio público regulado en la Ordenanza Fiscal.

CVE-2014-10882

Artículo 30.- Carácter restrictivo de las reservas.

Como principio general las reservas se otorgarán o establecerán sólo por el tiempo necesario para la realización de la actividad y uso de que se trate y sólo desplegarán sus efectos durante los días y horas en que se realice dicha actividad o uso.

Artículo 31.- Reservas establecidas de oficio.

1º.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas permanentes para las siguientes finalidades:

a) Parada y situado de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.

b) Reserva de espacio para paradas de Taxis.

c) Estacionamiento y parada de vehículos destinados a carga y descarga de mercancías.

d) Estacionamiento para acceso de los ocupantes de vehículos a establecimiento sanitarios, centros escolares, hoteles y residencias, a iglesias y otros edificios destinados al culto de cualquier religión, a salas de espectáculos e instalaciones deportivas, a sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos.

e) Uso para personas con movilidad reducida.

f) Cuando por razones de seguridad o de interés público fuera aconsejable el establecimiento de la reserva.

2º.- En los casos enumerados, la constitución de la reserva facultará para su utilización indefinida, salvo que por la índole y entidad de la actividad o fin determinante de la autorización deba serlo con carácter temporal.

3º.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas de estacionamiento de vehículos de carácter temporal, para las siguientes finalidades:

a) Servicios de mudanzas.

b) Ejecución de obras en inmuebles.

c) Descarga de combustible.

d) Realización de cualquier otra actividad para la que fuese útil o necesario el establecimiento de la reserva, o si el interés público lo exigiese o hiciera aconsejable.

4º.- Asimismo, podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas para la realización de actividades en las que por la estrechez o caracteres de la calzada, de la actividad a realizar o peligrosidad en su ejecución sea necesario impedir todo tipo de circulación en una vía pública o tramo de la misma.

5º.- La Administración Municipal podrá reservar vías y zonas de la ciudad al tránsito peatonal, por días y horas determinados o de forma indefinida.

Artículo 32. Requisitos y condiciones para el otorgamiento de autorizaciones.

1º.- Para la concesión de la autorización de reserva de estacionamiento, será necesario que se formule escrito de petición ante el Ayuntamiento que acredite la necesidad de su otorgamiento, expresando la actividad o finalidad a desarrollar, situación y extensión la reserva y, de ser necesaria, referencia a la autorización obtenida para la realización de la actividad de que se trate.

2º.- A efectos del apartado anterior se entenderá justificada la necesidad de reserva de estacionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando por la propia índole de la actividad lleguen a situarse en parada o estacionamiento gran número de vehículos en las proximidades de los locales o edificios donde aquélla se desarrolle.

b) Cuando del no otorgamiento de la autorización puedan derivarse graves prejuicios para el solicitante.

c) Cuando por, razones de interés público se hiciese necesario su establecimiento.

CVE-2014-10882

Artículo 33.- Efectos de las reservas.

El otorgamiento de la autorización o el establecimiento de oficio de la reserva previo pago, en su caso, de la Tasa prevista en la Ordenanza Fiscal, producirá como efectos:

a) En las reservas reguladas en los enunciados a) al f), ambos inclusive, del apartado 1 del artículo 31 y a) al e) del apartado 3 del mismo artículo, quedará prohibido el estacionamiento de todos los vehículos que no sean los de aquellos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva. En las reservas previstas en el enunciado a), del apartado 1 del artículo 31, estará prohibida también la parada de vehículos. b) En las reservas de los enunciados d) del apartado 1 y d) del 3. Ambos del artículo 31 sólo estarán permitidos el uso o actividad para los que se establezca la reserva y sólo en beneficio de la entidad, personas o colectivo en cuyo favor se otorgue la autorización o establezca la reserva.

c) En las reservas del apartado 4 del artículo 31 quedará prohibido todo tipo de circulación rodada o peatonal con las excepciones que, en su caso se establezcan en el acto de constitución de la reserva.

d) En las reservas del apartado 5 del mismo artículo estará prohibida toda clase de circulación rodada con las mismas excepciones.

e) La concesión de las reservas, salvo en los casos establecidos en los apartados a), b) c), e) y f) del artículo 31, conllevarán la obligación para el peticionario de correr con los gastos de señalización y mantenimiento de la misma conforme al resto de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 34. Señalización de las reservas.

1º.- Los efectos previstos en el artículo anterior sólo se producirán desde el momento en que la reserva cuente con la señalización prohibitiva correspondiente.

2º.- En las reservas en que se prohíba el estacionamiento o parada de vehículos la señalización prohibitiva será la establecida en el Reglamento General de Circulación y se situará verticalmente sobre ambos límites externos de la zona de reserva. En ella se inscribirán los días y horas en que se prohíbe el estacionamiento y el fin para el que se establece la reserva. Asimismo deberá constar en el mástil o en todo caso adjunta a las señales verticales el documento acreditativo de la autorización municipal.

3º.- La señalización vertical prevista en el apartado anterior podrá sustituirse total o parcialmente por la señalización horizontal establecida en el Reglamento General de Circulación, mediante marcas viales de color blanco o marcas amarillas en zig-zag o longitudinales continuas o discontinuas. En los casos en que la señalización sea sólo horizontal deberá indicarse en la calzada el fin a que se destina la reserva.

4º.- En las reservas para usos distintos de los anteriores deberá existir la señalización prohibitiva que para cada caso establezca el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones aplicables, debiendo inscribirse en la misma las excepciones a dicha prohibición y, en su caso, las horas y situaciones en las que la reserva tenga vigencia.

5º.- Asimismo la señalización de la reserva solicitada correrá a cargo del solicitante, salvo en supuestos excepcionales en los que se autorice el uso de señalización municipal, requiriendo la colocación de la señalización vertical reglamentaria correspondiente con una antelación mínima de 72 horas y la puesta en conocimiento a la Policía Local en el momento anterior a su colocación.

Artículo 35. Carácter discrecional de las autorizaciones.

Las autorizaciones de reserva se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crearán derechos subjetivos a favor de sus titulares y podrán ser modificadas o suprimidas por la Alcaldía si así lo requieran las necesidades del tráfico o el interés público.

CVE-2014-10882

Artículo 36. Procedimiento para el establecimiento de las reservas.

1º.- La competencia para constituir las reservas reguladas en el presente Capítulo corresponde a la Alcaldía- Presidencia.

2º.- En el expediente que se instruya al efecto deberá emitirse informe por el Servicio de Policía Local, el cual podrá solicitar a su vez informe de otros servicios técnicos municipales cuando la naturaleza de la solicitud así lo aconseje.

3º.- Emitidos los informes a que se refiere el apartado anterior se formulará propuesta de resolución por la Junta de Gobierno.

4º.- Recaída resolución en la que se decida la constitución de la reserva y previo pago, en su caso, de la Tasa que corresponda, se procederá a la señalización preceptiva en los términos que aquélla establezca.

5º.- El plazo de resolución de las solicitudes presentadas será de quince días, transcurridos los cuales sin que se haya dictado y notificado la resolución se estimará denegada la misma al objeto de que por el interesado puedan interponerse los recursos oportunos.

Artículo 37. Obligaciones de los titulares de autorizaciones.

1º.- La autorización de reserva obligará a la persona, entidad o colectivo en cuyo favor se otorgue, a conservar la señalización y pinturas previstas en el artículo 51 y al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

2º.- Asimismo deberán poner en conocimiento de la Policía Local todo uso de la reserva que se realice por quienes no estén autorizados para ello.

Artículo 38.- Revocación y Suspensión de las reservas de estacionamiento.

1º.- Las reservas de estacionamiento podrán ser revocadas o suspendida en su efectividad además de por las causas ya señaladas en la presente Ordenanza por las recogidas en el presente artículo:

2º.- Serán causa de suspensión temporal que no podrá exceder en ningún caso de dos meses las siguientes:

a) Por falta de conservación de la pintura y de las señales, cuando se haya establecido como obligación del solicitante.

b) Por uso indebido del paso de vehículos.

c) En general, por incumplimiento imputable al titular de la reserva de cualquiera de las obligaciones impuestas al titular de la misma en esta Ordenanza.

d) Por necesidades temporales del tráfico viario o peatonal o implantación de servicios que requiera la supresión o traslado de la reserva.

3º.- La revocación definitiva de autorizaciones tendrá lugar cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Por comprobación de falsedad en la solicitud o documentación aneja que sirvió de base a la concesión de la reserva.

b) Cuando el titular de la reserva haya sido sancionado en al menos dos expedientes sancionadores en los que haya mediado suspensión de la reserva, siempre y cuando la sanción de suspensión haya adquirido carácter firme en vía administrativa o contenciosa.

c) Por finalización de la actividad que dio lugar a la reserva

d) Cuando el titular de la reserva haya impagado las tasas dentro del periodo voluntario.

e) Por causa justificada de interés público y/o social, en cuyo caso al titular tendrá derecho a la restitución del importe da las tasas abonadas en proporción al período de tiempo ya abonado.

4º.- Los expedientes de suspensión y revocación de reserva de estacionamiento, que no tienen carácter sancionador sino de rescisión por incumplimiento de las condiciones de concesión de la reserva, se resolverán por la Alcaldía-Presidencia previo expediente contradictorio.

CVE-2014-10882

CAPÍTULO VII
Carga y descarga

Artículo 39.-Concepto de carga y descarga.

Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca o local a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Artículo 40.- Vehículos autorizados.

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Artículo 41.- Zonas reservadas para carga y descarga.

Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones, expresamente autorizados.

Artículo 42.- Señalización de zonas de carga y descarga.

La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

a. Placa R- 309 con la letra P de "reserva", figura de " camión ", texto complementario de "carga y descarga", horario y en su caso días de la semana. Fuera del período indicado podrán estacionar otros vehículos distintos de los recogidos al artículo 40.

b. Placa R - 309 con panel " Excepto Carga y Descarga" y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el artº 40 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado por tiempo máximo de 30 minutos.

Artículo 43.- Lugar de realización de las operaciones.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

a) En primer lugar desde el interior de las fincas o locales que sea posible.

b) En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c) En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d) Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc, deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c), d), deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento que pudiera establecerse por el Ayuntamiento, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc.

Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo

CVE-2014-10882

aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

Artículo 44. - Horarios de carga y descarga para vehículos especiales.

1º. Los vehículos de peso máximo autorizado comprendidos entre 3,5 y 12,5 Tm, podrán realizar la operación de carga y descarga utilizaran el horario comprendido entre las 08:00 y las 10:00. Si por cualquier motivo necesitaran realizar dichas labores fuera de esa franja horaria tendrán que solicitar una autorización con al menos 72 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

2º. La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 72 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Artículo 45.- Forma de realización de las operaciones de carga y descarga.

1º.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, se realizará por el lado de la acera y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado o de carretillas eléctricas siempre que su uso no exija la circulación de éstas por las aceras, salvo que la misma tenga la consideración de vado.

2º.-Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad establecidos en las normas que le fuesen aplicables, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

CAPÍTULO VIII
Limitaciones en general

Artículo 46.- Limitaciones.

1º.-Como norma general se prohíbe el acceso al "casco urbano" de Astillero y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente autorizadas por la Policía Local, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva.

2º.- Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas que se establezcan en las Ordenanzas fiscales municipales.

3º.- Pruebas deportivas, carreras ciclistas, etc. salvo expresa autorización en los términos y casos recogidos en esta Ordenanza.

CVE-2014-10882

Artículo 47.- Prohibición de determinados vehículos y animales.

Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal, animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño en todo el casco urbano, salvo que se obtenga el correspondiente permiso que deberá expedirse por la Alcaldía-Presidencia.

Queda prohibido llevar animales domésticos sueltos por las vías y lugares públicos objeto de la presente ordenanza, salvo en aquellos lugares en los que expresamente se autorice.

Artículo 48.- Acceso de vehículos a zonas peatonales.

1º.- Los vehículos que pretendan acceder a las calles o zonas urbanizadas como de uso peatonal conforme al Plan General de Ordenación Urbana, clasificadas como calles peatonales, calles de tráfico restringido, acceso a garajes públicos o privados o zonas peatonales o señalizadas con prohibición de circulación o de estacionamiento con las excepciones que en el texto complementario de la señal se indique; necesitarán igualmente del Permiso correspondiente expedido por la Alcaldía- Presidencia, para circular y en su caso estacionar, previo informe si se estimase necesario de los servicios técnicos, abonando en su caso los gastos de fianza y tasa establecida por la Ordenanza Fiscal.

2º.- No precisarán autorización los vehículos de servicios municipales y de prestación de servicios públicos de urgencia, tales como bomberos, protección civil, policía, ambulancias etc.

3º.- La competencia para la fijación de los horarios de acceso a la circulación de vehículos a efectos de carga, descarga y suministros de mercancías en las calles peatonales de Astillero será fijado por la Alcaldía mediante Resolución.

CAPÍTULO IX
Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas

Artículo 49.- Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

1º.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, deberán estacionar en la calzada y en los lugares habilitados al efecto.

2º.- La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle residencial.

CAPÍTULO X
Inmovilización y retirada de vehículos

Fundamento Legal

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo 84 del Rd 339/90 de 2 de marzo.

Artículo 50. Inmovilización del vehículo.

El vehículo se podrá inmovilizar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y sus reglamentos de desarrollo, pudiendo utilizar para ello elementos mecánicos inmovilizadores (cepos) que impida su puesta en circulación, por las causas siguientes:

CVE-2014-10882

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación, o declarada su pérdida de vigencia o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita a su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil en los casos en los que sea obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el Artículo 18.2 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

K) Cuando un vehículo con matrícula extranjera se encuentre indebidamente estacionado, hasta que se proceda el abono del importe de la denuncia en los casos reglamentariamente establecidos.

l) Se conduzca un vehículo para el que se exige el permiso de la clase C o D careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

m) Se procederá a la inmovilización del vehículo en las vías urbanas cuando no se halle provisto del título habilitante para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación del conductor.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

1. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

CVE-2014-10882

Artículo 51. Retirada y depósito del vehículo.

1º. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren estacionados en las zonas de estacionamiento, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas solamente podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el patrimonio.

Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2.- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o de vehículos provisto de vado.

a.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.

a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a. 7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.12.- En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando siendo debidamente inmovilizado transcurran 72 horas sin que se hayan subsanado los motivos que la originaron.

d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

e) En el caso de remolques y semirremolques ligeros, incluidas las caravanas, que no se encuentren acoplados a sus vehículos tractores.

2º- Salvo casos de sustracción en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, accidente, auxilio por avería los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada.

CVE-2014-10882

3º.- El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 52.-Otros casos de retirada de vehículos.

1º.-La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3. En caso de emergencia.

4. Previo convenio con la persona o entidad responsable en los viales de uso público de titularidad privada o de otra Administración Pública distinta de la municipal, cuando concurran cualquiera de las causas establecidas al artículo 40 de esta Ordenanza.

2º.- En los anteriores supuestos siempre que sea posible se señalizará la zona a reservar adecuadamente y con carácter previo. Si no ha sido posible señalizar la zona con la antelación suficiente y en todo caso cuando los vehículos estuvieren estacionados con carácter previo a la señalización, el traslado se realizará a los lugares más inmediatos haciendo las mas activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada, no suponiendo su retirada gasto alguno para el titular.

Artículo 53.-Tratamiento residual del vehículo.

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPÍTULO XI
Varios

Artículo 54.- Cierre de vías.

1º.-En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

CVE-2014-10882

2º.- Cuando por razones de fluidez o seguridad de la circulación lo aconsejen (emergencias, públicas concurrencias, etc.), la autoridad competente podrá ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a parte de la vía, el cierre de determinadas vías y el seguimiento obligado de itinerarios concretos.

Artículo 55.-Paradas de transporte público.

1º.-El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2º.-Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

3º.-En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Artículo 56.-Señales acústicas.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar sólo para evitar un posible accidente.

CAPÍTULO XII

Utilización de las vías municipales para la realización de pruebas deportivas, cabalgatas u otros usos especiales

Artículo 57.- Utilización de las vías públicas para pruebas deportivas, cabalgatas etc.

1º.- El uso de las vías públicas para la celebración de certámenes, cabalgatas, concursos, carreras u otras pruebas deportivas cuyo objeto sea competir o discurrir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, deberá efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulen la materia. A tales efectos, es competencia del Municipio, a través de su Alcaldía-Presidencia. La autorización de aquellas pruebas deportivas cuando éstas discurran por vías urbanas e interurbanas de titularidad municipal.

2º.- Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.

Artículo 58.- Solicitudes.

1º.- Toda persona natural o jurídica que proyecte organizar alguna de las pruebas a que se refieren los apartados anteriores, deberá solicitar previamente la oportuna autorización, debiendo acompañar a la misma la siguiente documentación:

a. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente o por la Consejería de Deportes, en su caso.

b. Reglamento de la prueba, aprobado por los mismos órganos que se citan en el apartado anterior, en el que se hará constar el calendario, horario e itinerario de la misma.

c. Croquis preciso del recorrido.

d. Certificado especial de seguro, cuando en la prueba intervengan vehículos de motor, ciclomotores o bicicletas.

e. Descripción de los elementos que dispone para garantizar la seguridad en la ejecución de la prueba así como el cierre del recorrido por el que discurra ésta para evitar accesos de otros vehículos y personas al mismo, y medios que precisa sean aportados por el Ayuntamiento.

f. Autorización escrita del propietario de viales o zonas privadas, si las pruebas discurren, además, por éstas.

CVE-2014-10882

2º.- El otorgamiento o denegación de la solicitud se realizará por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de la Policía Local, así como de otros servicios municipales si se estimase necesario, fijándose las condiciones especificas de utilización y señalización La autorización para la celebración de estas pruebas se podrá denegar por falta de presentación de la documentación requerida, por razones de seguridad, fluidez de la circulación o por cualquier otra causa que, racionalmente valorada, así lo aconseje.

3º.- No se celebrará prueba alguna sin la actuación, en la medida que así se disponga, de los servicios de vigilancia y regulación del tráfico que, se establezcan en función de las características de aquella.

4º- Las solicitudes para la utilización de las vías públicas a que se refiere este capítulo, deberán resolverse en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales el interesado podrá entender denegada su solicitud a los efectos de interponer los recursos administrativos o judiciales que estime oportuno.

Artículo 59.- Condiciones de celebración de las pruebas.

1º.- La celebración de estas pruebas se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas:

a) No se interrumpirá el tráfico en ningún momento, excepto en los tramos de las vías en que expresamente se autorice la prohibición de circulación al resto de usuarios que, deberá estar debidamente señalizada.

b) Cuando las pruebas se celebren en vías abiertas al tráfico, se aplicarán las normas que la Ley de tráfico y demás disposiciones que la desarrollen contemplen.

c) Las informaciones colocadas en el itinerario para indicar ruta, aprovisionamiento, control, etc...., deberán ser retiradas inmediatamente después del paso del último participante por los organizadores de la prueba.

d) En las pruebas complementarias de velocidad con vehículos a motor, pruebas ciclistas, u otras pruebas que expresamente se señalen, en los que la circulación de otros vehículos habrá de estar prohibida o restringida, los organizadores dispondrán asimismo de personal propio en los puntos del itinerario que por la Alcaldía se les señale para colaborar con los miembros de la Policía Local, Protección Civil u otras Fuerzas de Seguridad.

e) No deberá modificarse el itinerario ni cambiarse las fechas y horarios de realización sin previa autorización.

f) Se prohíbe arrojar publicidad.

g) Las pruebas que se celebren en tramos de vía pública, aún cuando éste se cierre al tráfico de otros vehículos para la celebración de las mismas, tendrán carácter gratuito para los espectadores.

h) El uso de sistemas de megafonía queda sujeto a la correspondiente autorización.

2º.- El coste de las medidas de seguridad de la prueba será de cuenta de la organización de la misma, mediante el abono de las mismas conforme a la Ordenanza Fiscal que a tal efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

3º.- Cuando por el órgano competente para autorizar las pruebas o por los Agentes de vigilancia del tráfico, se tenga conocimiento que se está celebrando o se pretende celebrar una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones fijadas, será inmediatamente suspendida sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiera lugar; también podrán suspenderse las pruebas, aún existiendo autorización, cuando lo aconsejaran las circunstancias de especial peligrosidad concurrentes.

CVE-2014-10882

CAPÍTULO XIII

Procedimiento sancionador

Artículo 60.- Infracciones y Sanciones.

1º.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, así como a las prescripciones contenidas en el RD Leg 339/1990 de 2 de marzo y realizadas en las vías de titularidad municipal se encuentren o no en tal caso previstas expresamente en el articulado de esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y términos recogidos en esta ordenanza, y en sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, y demás normas que resulten de aplicación.

2º.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves en los términos recogidos en el RD Leg 339/1990 de 2 de marzo.

3º.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 1000 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el\l "anexo4"Anexo IV de la Ley de Tráfico. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los el Artículos.\l "a65"65.5.c,d,h, j,\l "a65" 65.6 y 67.2 del LSV

El detalle y la tipificación de las sanciones leves, graves y muy graves figura, con sus correspondientes sanciones, en los Anexos I, II, y III de esta Ordenanza.

4º.-. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

5º.- La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 y en el Anexo IV del LSV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 del LSV.

6º.- Las cuantías económicas serán actualizadas a través de modificación de esta ordenanza, o en su caso, podrán aplicarse las establecidas por la legislación estatal si fuera de superior cuantía.

Artículo 61.- Denuncias y otras determinaciones.

1º.-Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del DL 339/90, y del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/ 94 de 25 de febrero.

2º.-Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexo se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990, así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, encontrándose recogido en el Anexo de esta Ordenanza los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

3º.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

4º.- El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía, podrá actualizar la cuantía de las multas previstas, atendiendo a la variación que experimente la regulación del Estado en este apartado.

CVE-2014-10882

5º.-Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las Ordenanzas Fiscales pertinentes que fuesen de aplicación.

6º.-En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Artículo 62.-Órgano competente para la imposición de sanciones.

1º.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2º.- En el inicio de cada expediente se nombrará instructor y secretario del expediente.

3º.- En los casos en que de conformidad con el artículo 68 del RD 339/1990 de 2 de marzo la competencia para la sanción de la conducta efectuada no corresponda al Ayuntamiento, se trasladará por la Alcaldía la correspondiente denuncia efectuada por los miembros de la Policía Local al órgano competente para su resolución.

Artículo 63.-Denuncias de los Agentes de la Policía Local.

Las denuncias efectuadas por los miembros de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 64.- Denuncia por particulares.

Cualquier persona podrá formular denuncia de la infracción a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Dicha denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 65.-Contenido de las denuncias.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley de Tráfico:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 80 de la Ley de tráfico.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80 de la Ley de tráfico o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime

CVE-2014-10882

convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5 de la Ley de tráfico.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 66.-Denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad.

1º.-En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

2º.-El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

3º.-En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

4º.-Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 67.-Denuncias de carácter voluntario.

1º.-Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Municipal encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

2º.-Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, efectuando la notificación personal de la misma si así fuese posible.

Artículo 68.- Impulso de oficio.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 69.-Notificación de las denuncias.

1º.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los agentes de Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere esta Ordenanza, y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones a que se refiere el artículo 71.3 de este mismo texto.

2º.- Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en el momento posterior las siguientes:

1. Cuando la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.

2. Cuando por factores meteorológicos, obras u otras circunstancias, la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.

CVE-2014-10882

3. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

4. En los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

3º.- En la medida de las posibilidades de esta administración y en consonancia con la legislación estatal de tráfico, se procurará practicar las notificaciones en la dirección electrónica vial o, en su caso, en el tablón editorial de sanciones de tráfico. Se entenderá que tal posibilidad no es viable cuando se utilice el procedimiento de notificación contemplado en párrafos anteriores a través de los medios contemplados en la LPAC 30/92.

Artículo 70.-Responsables y domicilio para notificaciones.

1º.- Serán responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza los autores de los hechos tipificados en la misma en los términos, condiciones y extensión recogida en el RD Leg 339/1990 de 2 de marzo.

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 de la ley de tráfico cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis del LSV.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis del LSV. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

2º.- A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los co-

CVE-2014-10882

rrespondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

3º.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

4º.- Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo segundo, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 71.- Tramitación de los expedientes.

1º.La imposición de las sanciones correspondientes con causa en las infracciones tipificadas en la legislación de tráfico se impondrán de acuerdo con el procedimiento previsto en la misma y en las normas que lo desarrollen, así como en esta disposición reglamentaria, resultando supletoria la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2º. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

3º.- Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Astillero, o quien este delegue, quienes dispondrán la notificación de las denuncias, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

4º.- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 72.- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1º.- Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

2º.-Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizaran con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3º.-. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 73. Incoación.

1º. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2º. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

CVE-2014-10882

Artículo 74. Clases de procedimientos sancionadores.

1º. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2º. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la ley de tráfico.

3º. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4º. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 75. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 76. Procedimiento sancionador ordinario.

1º. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2º. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3º. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

CVE-2014-10882

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4º. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5º. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

a) Infracciones leves.

b) Infracciones graves que no detraigan puntos.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y la sanción podrá ejecutarse desde el día siguiente al transcurso de los 30 días naturales desde la notificación de la denuncia.

6º. La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

7º. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

8º. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

9º. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial correspondiente.

La terminación del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Artículo 77. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1º. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2º. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3º. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

CVE-2014-10882

4º. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5º. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6º. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

CAPÍTULO XIV
Ejecución de las sanciones

Artículo 78. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 79. Cobro de multas.

1º. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2º. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Artículo 80. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1º. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2º. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3º. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

CAPÍTULO XV
De la prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 81. Prescripción y caducidad.

1º. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

CVE-2014-10882

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2º. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3º. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4º. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

Se autoriza a la Alcaldía para aprobar los modelos de denuncia, apertura del procedimiento, resolución y notificación y demás actuaciones de aplicación y ejecución, así como a su actualización.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo directo contra el acuerdo definitivo, ante los órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Astillero, 21 de julio de 2014.
El alcalde,
Carlos Cortina Ceballos.

2014/10882

CVE-2014-10882